

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., veintes de marzo de dos mil veintiuno

Referencia 25899-31-03-001-2018-00269-01

Se decide el recurso de apelación formulado por Oscar Orlando Garzón Gutiérrez contra el auto que el Juzgado 1° Civil del Circuito de Zipaquirá profirió el 17 de septiembre de 2020, dentro del proceso ejecutivo promovido por Edgar Buenaventura y María Consuelo Ñungo Pico contra Laura Jimena Salgado.

ANTECEDENTES

1. Informa el expediente, en lo importante para decidir, que la autoridad de primera instancia dispuso el embargo y secuestro de la heredad identificada con matrícula inmobiliaria 176-

18957, cuya aprehensión se llevó a cabo el 24 de septiembre de 2019 sin oposición alguna.

Con posterioridad Oscar Orlando Garzón Gutiérrez se resistió a esa captura, quien indicó que posee la heredad descrita por motivo de que Fernando Salgado se la enajenó mediante el contrato de compraventa de 22 de marzo de 2019, señorío que afianzó en las declaraciones extra proceso de los señores Rodríguez Rodríguez, Reinoso Montealegre, Osorio Álzate y Molina Acosta, como también en los recibos que agregó al expediente que reflejan el pago de servicios públicos domiciliarios.

2. El Juzgador, tramitó como incidente aquella oposición y, a través del auto apelado, la declaró infundada porque el expediente no anduvo escoltado de verdaderos insumos que permitieran arribar a la conclusión de que el señor Garzón Gutiérrez señorea el inmueble implicado en esta disputa, en los precisos términos dispuestos por el legislador

3. Don Oscar Orlando recurrió en reposición y apelación aquella determinación manifestando, en lo fundamental, que la valoración demostrativa acometida por el fallador deviene desatinada, en consideración a que sus elementos son contestes en exteriorizar que posee el bien contenido; manifestó que su incidencia anduvo fielmente guarnecida de las pruebas que certifican su señorío, ya que anexó la compraventa que le permitió ingresar al predio, así como fotografías y recibos de servicios públicos domiciliarios y detalló que las declaraciones extra proceso que incorporó no fueron tachadas y, en su opinión, avalan contundentemente su versión.

4. El juzgador, confirmó su determinación y concedió la alzada en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

Es asunto averiguado que el artículo 762 del Código Civil conceptúa que la posesión es *“la tenencia de una cosa determinada*

con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en el lugar y a nombre de él”, definición de la cual que emerge, que son dos los elementos que la integran, uno externo y objetivo denominado corpus, y otro interno, volitivo o subjetivo denominado animus.

Sobre ese punto la jurisprudencia nacional sostuvo que *“...la posesión no se configura jurídicamente con los simples actos materiales o mera tenencia (...) como hecho externo o **corpus** aprehensible por los sentidos, sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño **animus domini** –o de hacerse dueño, **animus remsibi habendi**-, elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos. Claro está que ese elemento interno o acto volitivo, intencional, se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, así como el poseedor, a su vez, se presume dueño, mientras otro no demuestre serlo”,* (SC 19 febrero 1989)

Con abrigo en esos postulados, puede sentenciarse sin dificultad que la providencia apelada deberá confirmarse, en consideración a que el opositor ciertamente no certificó actos positivos o materiales que destellen su señorío sobre la heredad contenida en este escenario, toda vez que las probanzas incorporadas, aunque no fueron tachadas o reprendidas, escuetamente solo tienen el poder para señalarlo como simple tenedor de esa heredad.

Respecto de lo cual, es importante memorar que los lineamientos jurisprudenciales aplicables han reseñado que en temáticas como la abordada debe llegarse al conocimiento indeleble de que la persona, *"...en realidad, ha ejecutado hechos que, conforme a la ley, son expresivos de la posesión ... con apoyo en esos hechos, al juez debe quedarle nítidamente trazada la línea divisoria entre la posesión y la mera tenencia puesto que, al fin y al cabo, y sin embargo de que externamente sea percibible cierto paralelismo, que no confluencia, entre las manifestaciones de una y otra, de lo que se trata es de que aquel encuentre que en la primera,*

quien la hace valer, ha tenido con el bien objeto de la misma un contacto exclusivo, vale decir, no supeditado a la aquiescencia o beneplácito de otro, para que por tal vía pueda llegar a la conclusión que el suyo ha sido el comportamiento característico del propietario de la cosa¹

Siguiendo con el hilo argumentativo, se tiene que el recurrente incorporó el contrato de compraventa con el cual el señor Fernando Salgado presuntamente le enajenó el fundo cautelado el 22 de marzo de 2019, empero, acontece, que aunque ese pieza documental no fue tachada, a lo sumo, solo tiene la capacidad de revelar cuál fue el negocio que al apelante le permitió ingresar al inmueble, es decir, solo tiene la virtualidad de calificarlo como un simple tenedor, tanto más cuando no condensa una convención en donde se halla trasferido el señorío del bien y, además, porque los otros elementos acopiados ni siquiera se perfilaron en avalar que el inconforme inició su actividad posesoria como consecuencia de la rubricación de dicho contrato.

¹SC 7 de septiembre de 2006.

Nótese al efecto, que el opositor acopió las declaraciones extra proceso de los señores Rodríguez Rodríguez, Reinoso Montealegre, Osorio Álzate y Molina Acosta, cuya ratificación no se solicitó en la primera instancia y de contera es plausible consultar su contenido en búsqueda de llegar a la verdad de los hechos inquiridos.

Del abordaje perpetrado a tales declaraciones, como se anunció, no puede instituirse de modo fidedigno ínsitos actos de un propietario a favor del recurrente, toda vez que los comentados testigos fueron excesivamente lacónicos en sus versiones comoquiera que solo refirieron conocer al señor Garzón Gutiérrez y que éste compró y habita la heredad ponderada, empero, no de forma de tallada y con el ofrecimiento de los pormenores de tiempo, modo y lugar reseñaron en que consistió su comportamiento posesorio, como tampoco atribuyeron a favor de aquél construcciones o arreglos sobre el bien; así, esa omisión constituye valladar para calificar con certeza que el apelante en el instante en que el fundo fue secuestrado se encontraba ocupándolo en

condición de poseedor, sin que esa statu puede deducirse a partir de las fotografías anexadas, pues, por si solas, no pueden atribuir actos de índole señorial.

De otra parte, los recibos públicos adosados en el expediente y con los cuales se anhela por avalar la oposición enjuiciada, se advierte, no tienen la connotación de patentizar los elementos configurativos de la posesión, en consideración a que la consignación de los servicios públicos domiciliarios los puede acometer cualquier persona que tenga en contacto material la cosa disputada, de donde se sigue que esos elementos, *per se*, no tienen la potencialidad de certificar el señorío investigado en esta oportunidad.

Por lo tanto, se confirmará la determinación censurada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **confirma** el auto recurrido, sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

JAIME LONDONO SALAZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ec3b011a29113f3dd48519a0ab992bad9c7429be77cc29a4023

992abf92a369

Documento generado en 23/03/2021 08:52:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>